

1501, agosto, 19. Granada. Cédula real ordenando a los alcaldes de las sacas que permitan pasar libremente por los puertos de Castilla y Aragón a Diego de Tordesillas, que lleva dinero para pagar a las tropas que se encuentran en Perpiñán (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 116 v).

El Rey.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas y aduaneros y portadgueros y dezmeros y guardas y peaje y barcaje e pontaje e barra e leza e otras qualesquier ofiçiales e personas de los puertos de mis reynos de Castilla y Valençia y Catalunya fasta la villa de Perpiñan.

Sabed que Diego de Tordesyllas, contino de mi casa, va por mi mandado a pagar la gente que esta en mi seruiçio en la villa de Perpiñan, por ende, yo vos mando que le dexedes y consyntades pasar por esos dichos puertos e qualquier de ellos a el con su cavallo y azemila y mula que lleva e a los suyos syn les catar ni escudriñar nin les pedir ni demandar ningund portadgo ni otro derecho ninguno, jurando que no lleva ningunas cosas de mercadorias ni demas de las cosas de su seruiçio ni de su persona e de los que consygo lleva.

E no fagades ende al.

Fecha en Granada, a diez e nueve dias del mes de agosto de quinientos e vn años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

1501, agosto, 22. Granada. Cédula real ordenando a los alcaldes de las sacas que permitan pasar libremente por los puertos de Castilla y Valencia a Bartolomé Susigno, natural de Sicilia, que regresa allí (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 118 v).

El Rey.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas e dezmeros e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que tenedes o touieren cargo de la guarda de qualesquier puertos e pasos, asy de mar como de tierra, de mis reynos y señorios de Castilla e del reyno de Valençia e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada.



Saved que Bartolome Susygnno, natural del mi reyno de Seçilia, vino a esta mi corte por algunas cosas conplideras a mi seruiçio e agora, despachado por mi, se buelue al dicho reyno de Seçilia. LLeva dos cavallos de sylla e algunos atauios e cosas de la gineta e çierto lienço de Flandes para hazer vn paramento de cama con sus syntas e otras ropas e atauyos, plata, dineros, joyas e cosas de su seruiçio, por ende, yo vos mando que lo dexedes e consyntades libremente pasar por esos dichos puertos o por qualquier de ellos con los dichos dos caualllos e otras bestias que llevare e con las otras cosas, asy de atauios, de la gineta e casa, syn los catar ni escudriñar ni pedir ni demandar ni llevar derechos algunos, haziendo juramento que todo lo que ansy lleva es suyo e de las personas suyas que con el van e que ninguna cosa de ello es para vender ni mercadear, lo qual mando que ansy se faga e cunpla no enbargante el vedamiento e defendimiento que esta fecho para que de mis reynos e señorios de Castilla no se puedan sacar caualllos algunos.

E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Fecha en la çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e vn años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Ruyz de Calçena.

414

- **1501, septiembre, 7. Granada. Cédula real ordenando a los alcaldes de las sacas que permitan pasar libremente por los puertos de Castilla y Aragón a Diego de Tordesillas y a Juan de Almaguer, que llevan 570.000 maravedis para pagar a las tropas que se encuentran en el Rosellón** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 116 v).

El Rey.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas, arrendadores o recabddadores mayores e aduaneros e portadgueros e almoxarifes e otros qualesquier ofiçiales, peaje, barcage e barra e leza e guardas e otros qualesquier de los mis reynos de Castilla e Valençia y Catalunya.

Sabed que por mi mandado llevan Diego de Tordesyllas y Juan de Almaguer para la gente que en mi seruiçio esta en los condados de Ruysellon quinientas y setenta mill maravedis, por ende, yo vos mando que les dexedes y consyntades pasar anbos e a qualquier de ellos syn les catar ni escodriñar ni pedir ni demandar derechos ni otra cosa alguna, con tanto que juren los dichos Diego de Tordesyllas e Juan de Almaguer e qualquier de ellos que no llevan mas de las dichas quinientas y setenta mill maravedis e de lo que avran menester para sus costas de ellos e de los que fueren con ellos e con quien vayan e pasen con ellos

